

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO BÁSICO DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL

Sumario:

- 1. Introducción**
- 2. Análisis del tipo básico**

1. Introducción

El Código Penal de 1995 introdujo como delito autónomo el blanqueo de capitales dentro del Capítulo XIV del Título XIII, bajo la rúbrica «De la receptación y otras conductas afines».

Nuestro legislador ha optado por incluir en un único precepto, el 301 del Código Penal, una pluralidad de conductas que en el texto anterior se regulaban en diferentes preceptos. Dicho precepto castiga:

«1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.^a del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código».

2. Análisis del tipo básico

El delito de blanqueo de capitales consiste en incorporar al tráfico económico legal bienes o dinero ilícitamente obtenidos, realizando un proceso de ocultación del origen delictivo de éstos para atribuirles una apariencia de legitimidad. A través de su comisión, se pretenden borrar las huellas de la ilícita procedencia de grandes capitales, obtenidos por lo general, con la delincuencia organizada¹.

Concretamente, la STS 265/2015², de 29 de abril, establece que «el Código Penal castiga como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que, superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado».

La esencia del tipo es, por tanto, la expresión «con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito». Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo, como recoge la STS 165/2016, de 2 de marzo, ya que de lo contrario se podrían producir situaciones «que rozan el límite de lo ridículo», «esperpénticas» o «desmedidas», como establece la STS 265/2015, de 29 de abril.

El Alto Tribunal zanja la polémica suscitada hasta ese momento sobre las posibles conductas típicas que constituían el tipo de blanqueo y afirma que no nos encontramos ante dos grupos de conductas distintas, las de mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito porque ello daría lugar a una interpretación

¹ LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Dykinson S.L., España, 2021.

² Igualmente, la STS 506/2015, de 27 de julio.

excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio «*non bis in idem*» en los supuestos de autoblanqueo.

Igualmente, sostiene que el artículo 301 CP solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados, en todo caso, a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Reconoce el propio Tribunal Supremo que, con esta interpretación, más restrictiva, se evitan excesos.

La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 CP. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido.

Dicho lo anterior, todas las conductas constitutivas de blanqueo, pudiendo ser entendidas como formas de participación o encubrimiento, están encaminadas a disimular el origen ilícito de un bien, situándolo en la esfera patrimonial de un tercero ajeno, persona física o jurídica, a la comisión del delito para incorporarlo en el tráfico económico habitual.

En el caso del apartado 2.º del artículo 301 CP, se castiga «la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos». Son formas de comisión que castigan los actos tendentes a ocultar el origen ilícito del bien. Este tipo penal la doctrina y jurisprudencia lo ha denominado blanqueo sucesivo³.

Algún autor ha afirmado que este apartado castiga la receptación del blanqueo, recayendo la conducta sobre los bienes objeto de blanqueo, debiendo éstos haber sufrido algún tipo de transformación. Así se expresa en la STS 16/2009, de 27 de enero. Martínez Arrieta ha defendido que esta modalidad del delito de blanqueo se estructura como un delito de resultado, «ocultar o encubrir», que lo es respecto a la acción que consiste en actuar sobre la verdadera naturaleza, origen, destino, movimiento, etc., del bien procedente de una previa actividad delictiva. En esta modalidad no se actúa directamente sobre el bien procedente de la actividad delictiva lo que sí es exigible respecto de la modalidad típica del primer párrafo⁴.

Asimismo, tanto en el apartado 1.º como en el 2.º, se hace referencia a la persona que haya participado en la infracción o infracciones (301.1) o a quien haya realizado un acto de participación (301.2) en el delito. Con ello, se pretende ampliar el abanico de formas de participación que haya podido tener el autor del delito que dio origen a los bienes.

Se ha superado una antigua limitación contenida en anteriores regulaciones debido a que este tipo sólo se preveía respecto de la comisión de los delitos de tráfico de drogas y precursores, tanto en el artículo 546 F) (LO 1/1988), como tras la LO 8/1992, también en los artículos 344 bis h) e i), mientras que actualmente, se regula el blanqueo de capitales

³ PELLUZ ROBLES L. C., «Blanqueo de capitales: presupuestos del tipo penal, legislación interna-comunitaria y regulación en otros países», en: *Estudios de Derecho Judicial* 73/2005, 2005.

⁴ MARTÍNEZ ARRIETA, A. «Blanqueo de dinero», en: *Cuadernos Digitales de Formación* 32/2016, 2016.

con independencia de que los bienes o capitales procedan o no del tráfico de estupefacientes u otras sustancias.

El motivo principal de castigar esta conducta es para mantener el adecuado funcionamiento del orden socioeconómico y mantener la licitud del tráfico de bienes y capitales⁵. Es una lucha que excede el ámbito nacional para extenderse al supranacional. Es un delito independiente del encubrimiento y no se vincula al narcotráfico ni al terrorismo, delitos que en su día fueron los que motivaron su tipificación.

Ha sido impulsada su regulación por organizaciones internacionales, obedeciendo el legislador a las instancias supranacionales con el fin de luchar contra la criminalidad organizada. A día de hoy, no se puede concebir ningún delito capaz de generar recursos económicos de cierta entidad, sin una actividad simultánea de blanqueo de esos fondos ilícitos.

Su configuración como figura ajena a la participación postdelictiva se justifica por la intención de impedir que el dinero o los bienes origen del delito de la organización criminal puedan ser nuevamente utilizados para la comisión de similares delitos. Podemos resumir las cuatro finalidades que persigue el blanqueo de capitales: ocultar o disimular la identidad de los titulares reales de los capitales, ocultar el origen del dinero o de los bienes, mantener el control efectivo sobre esos capitales y posibilitar la continuidad de la financiación delictiva.

El término «blanqueo de capitales» es un término metafórico utilizado para denominar una figura delictiva.⁶ Esta denominación fue la utilizada en el Proyecto de Código Penal de 1992, concretamente situado en el Título XII, Libro II, Capítulo XVI, bajo la rúbrica «De la receptación y del blanqueo de dinero». El motivo era porque el propio legislador consideraba que la mencionada expresión era la que mejor reunía todas aquellas conductas consistentes en incorporar al tráfico legal bienes o dinero obtenido de forma ilegal. Esta denominación fue muy criticada manifestando numerosos autores que carecía de rigor técnico, mientras que, otros penalistas como García Valdés⁷ o Zaragoza Aguado⁸, sostenían que era una expresión afortunada al englobar todas las posibles conductas constitutivas de blanqueo en dicha denominación.

Así las cosas, puede afirmarse que en aquel momento surgió una disputa en la dogmática penal sobre la denominación de este delito.

⁵ Numerosos autores, como Blanco Cordero, lo han definido como un «tipo de aislamiento», entendiendo como un delito que pretender aislar al autor del tráfico económico lícito cuando pretende incorporar los bienes o dinero de carácter ilícito. Esta posición ha sido reflejada en su obra: BLANCO CORDERO, I., «*Negocios socialmente adecuados y el delito de blanqueo de capitales*», Universidad Autónoma de Barcelona ADPCP, Vol. L, 1997.

⁶ ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*; Editorial Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002.

⁷ GARCÍA VALDÉS, C., «*Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y del delito provocado y el blanqueo de dinero procedente del delito*» Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

⁸ ZARAGOZA AGUADO, J. A., «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», en MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés (Dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, número I, CGPJ, Madrid, 1994.

Mientras Díez Ripollés⁹ era partidario de la inclusión de expresiones como «regularización», «reconversión», «naturalización» o «normalización» de capitales de origen delictivo, Blanco Cordero defendía la inclusión entre las denominaciones propuestas la palabra «reintegración». Ruiz Vadillo¹⁰, se refería al término «legalización», haciendo especial referencia a la «colaboración para legalizar el dinero o bienes procedentes de actividades ilícitas penales».

Vidales Rodríguez considera que es más correcto hablar de la expresión «legitimación de capitales», y finalmente, Lorenzo Salgado habla de «modalidades afines» a la receptación o de «otras figuras semejantes».

Vives Antón, quien redactó el Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992, sostiene que no tiene cabida en nuestro Código Penal la expresión «blanqueo», afirmando que basta hablar de receptación y otras conductas afines, ante la falta de una denominación concreta, lo cual, es lo que ocurre en nuestro Código Penal actual.

No obstante, la expresión, «de la receptación y otras conductas afines» tampoco fue acogida por la doctrina de forma unánime, ya que el propio Vives Antón y González Cussac manifiestan que la mención «otras conductas afines» con respecto a la receptación, es también confusa porque no necesita el blanqueo, pero tampoco excluye, el ánimo de lucro.

Asimismo, Carmona Salgado¹¹, cuestionó que de esta forma parece que la acción del blanquear proviene de la receptación, pero que ambos son absolutamente distintos. Huerta Tocildo niega también la finalidad con la receptación y defiende que el blanqueo es una modalidad del delito de receptación, estableciendo como denominador común que ambos son una infracción contra el patrimonio.

Del Carpio Delgado mantiene la estructura afín entre el blanqueo, la receptación y el encubrimiento. Suárez González mantiene una postura conforme al considerar el blanqueo como una figura afín a la receptación.

De todo lo anterior, se desprende que el término blanqueo de capitales fue discutido, pero es el que finalmente se impuso debido a que era utilizado en numerosos países porque a través de tal expresión se podía abarcar numerosas conductas que integraban el tipo.

En el plano internacional, se han empleado mayoritariamente tres términos: lavado, blanqueo y reciclaje. El término lavado suele ser utilizado por países anglófonos, Alemania, Austria, la parte de Suiza de habla germánica, así como en América Latina. La expresión blanqueo es empleado en Bélgica, Francia, la Suiza de habla francesa, en Portugal, así como en España. Mientras que, el término reciclaje es usado en Italia y en la Suiza correspondiente a la parte italiana.

⁹ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», así como en «El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero...» en: Revista Actualidad Penal, n.º 32, Madrid, 1994.

¹⁰ RUIZ VADILLO, E. «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura.» en: Boletín de Información del Ministerio de Justicia, número 164, 1992.

¹¹ CARMONA SALGADO, C., *La receptación, Delitos contra la Propiedad*, en: Cuadernos de Derecho Judicial, número de volumen 15, 1995.

Para Blanco Cordero puede distinguirse entre «lavado» o «blanqueo», según se trate de dinero negro, entendido como aquel que proviene de actividades legales, pero eludiendo controles fiscales, o de dinero sucio, que incluiría aquel que proviene también de negocios delictivos. El dinero negro debería blanquearse, mientras que el dinero sucio sería necesario lavarlo¹².

Coincido plenamente con el profesor Miguel Abel Souto, el cual no está tampoco de acuerdo con esta opinión, debido a que no existe ninguna base legal, ni semántica para entender justificada la utilización de un término frente a otro. Es decir, que las distintas expresiones (lavado, blanqueo o reciclaje), simplemente obedecen a las diferentes formas de expresar una palabra en distintos idiomas sin existir otro motivo que justifique la necesidad de decantarse por uno u otro.

También fueron objeto de discusión los términos acompañados al blanqueo, si «de dinero», «de bienes», o «de capitales». Tanto la expresión blanqueo de bienes¹³ como blanqueo de capitales¹⁴, son términos admitidos por la comunidad internacional y son empleados en textos internacionales.

Respecto al término blanqueo de dinero, los autores argumentaron que goza de precisión, rigor jurídico y una extensa difusión, dando por hecho que, pese a que el objeto parece referirse solo al dinero, dentro de éste, pueden englobarse otros objetos patrimoniales, existiendo cierto consenso entre doctrina, jurisprudencia y demás operadores jurídicos en emplearlo de forma unánimemente aceptada.

No podemos avanzar en la exposición de este delito sin hacer mención a las tres fases del proceso de blanqueo¹⁵.

La primera etapa del blanqueo consistirá en la «inversión o colocación», también conocido como «placement», por el que el dinero de procedencia ilícita se introduce en el ciclo económico, concretamente, a través de diversas formas de inversión. En esta fase, el

¹² BLANCO CORDERO, I. «*El delito de blanqueo de capitales*», 3.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 84.

¹³ La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de Viena, en fecha 20 de diciembre de 1988, ratificada por España el 30 de julio de 1990, en su artículo 1.g), ha definido lo que ha de entenderse por bienes, concretamente, activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos».

En el mismo sentido, La Convención del Consejo de Europa, de 1990, dispone en su artículo 1.b), de que por «bienes» se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes».

La Directiva 91/308 del Consejo de las Comunidades Europeas, aprobada el 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, en su artículo 1 define los bienes como «todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos».

¹⁴ Respecto del término capitales, aparecía en la Recomendación n.º R (80) 10 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 27 de junio de 1980, así como el rótulo de la Directiva 91/308/CEE y en la denominación de la versión francesa de las Cuarenta recomendaciones del informe elaborado por el Grupo de Acción Financiera sobre blanqueo de capitales.

¹⁵ Estas fases han sido estudiadas e identificadas por organismos internacionales, tales como la Administración Aduanera de los Estados Unidos, y aprobado por GAFI.

blanqueador introduce sus bienes procedentes de un ilícito en el sistema financiero. Estos bienes pueden ser de cualquier naturaleza patrimonial, que, por regla general, serán grandes cantidades de dinero. Es en este momento cuando entra en juego el capital ilícito que aún es fácil de reconocer y se realizan las actividades denominadas, como pitufeo o «smurfing»¹⁶ y de fraccionamiento o «structuring»¹⁷. Esta fase puede decirse que es la más difícil o compleja dentro del proceso del blanqueo, ya que supone que el blanqueador se encuentra con importantes cantidades de dinero sin una justificación legal. Resulta más complicada para el blanqueador a diferencia de las demás en las que el dinero ha iniciado su proceso de transformación.

La segunda fase es la denominada como «fase de confusión, encubrimiento» o «layering», es aquella en la que el sujeto efectúa numerosas operaciones para distanciar el dinero o los bienes de su origen ilícito. Habitualmente, no se suele realizar una única operación para ocultar su origen, ya que así sería fácilmente identificable, sino que suele estar acompañado de una pluralidad de operaciones realizadas en numerosas ocasiones, con el objeto de impedir a las autoridades su rastreo. Entran en juego los fondos en forma de dinero bancario, piedras o metales preciosos u otras inversiones que son trasladadas a paraísos fiscales, o que se trasladan de una cuenta a otra para evitar que se conozca la forma en las que los fondos se ingresaron en la economía o la manera en la que se dispuso de ellos.

Por último, la «fase de inversión, integración» o «integration», consistente en dar legalidad a los fondos ilícitamente obtenidos, pretendiendo dar una apariencia de legitimidad mediante diferentes transacciones de importación y exportación, pagos por servicios imaginarios, aportaciones sobre intereses en préstamos ficticios. El denominador común de estas actividades es que los fondos vuelvan al patrimonio del blanqueador, a través de un préstamo o al propio blanqueador. Este dinero que goza de apariencia de legitimidad se suele invertir en lo que se conoce como «negocios fachada», tales como propiedades mobiliarias o inmobiliarias. El mercado inmobiliario suele ser una vía de escape donde invertir el dinero procedente de actividades delictivas, ya que su valor real no siempre es fácil de estimar, de manera que es difícil determinar si el precio declarado en la venta es el que realmente ha pagado el comprador. Otra forma para blanquear es el uso de empresas pantalla o facturas falsas. GAFI mantiene que parte de la ganancia obtenida en tales actividades blanqueadas nuevamente serán utilizadas para financiar la actividad ilegal por lo que el ciclo de blanqueo o lavado están constantemente renovándose.

Este delito ha sido objeto de una explosión normativa. En el ámbito supranacional, podemos destacar los siguientes instrumentos:

- la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias, de 12 de diciembre de 1988 (más conocida como Declaración de Basilea);

¹⁶ El «smurfing» consistirá en adquirir de forma organizada valores patrimoniales fácilmente transferibles en cantidades inferiores a las exigidas por el país para la existencia de deberes de identificación o comunicación.

¹⁷ El «structuring» consiste en realizar ingresos múltiples en una cuenta bancaria de valores patrimoniales por cuantías menores a aquellas que habrían de ser objeto de comunicación o identificación, con el fin de eludir los controles legales.

- la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988;
- el Convenio del Consejo de Europa abierto a la firma en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 relativo a blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito;
- el informe del G.A.F.I., aprobado en 1990 con 40 Recomendaciones sobre esta materia (tales recomendaciones han sido objeto de diversas modificaciones, habiendo sido ampliadas con las 9 Recomendaciones aprobada en octubre de 2001 y 2004 con el fin de prevenir la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales relacionado con esta actividad criminal);
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada ratificada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, y aprobada finalmente en Palermo el 13 de diciembre de 2000;
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada en Mérida (México) el 9 de diciembre de 2003;
- el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo hecho en Varsovia el 26 de mayo de 2005.

Con el fin de armonizar las diferentes disposiciones dictadas por los estados de la Unión se han dictado varias directivas europeas. Han de destacarse:

- Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 91/308/CEE de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales;
- Directiva 2001/97/CE de 4 de diciembre de 2001, que complementa la anterior;
- Directiva 2005/60 de 26 de octubre de 2005 sobre prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (que deroga a las anteriores);
- Directiva 2006/70/CE de la Comisión, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político», y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.
- Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito de la Unión Europea.
- Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el

blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (que deroga a la Directiva de 2005);

- Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2015/849;
- Directiva 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante del Derecho Penal.

Dentro de la doctrina está presente la idea de que se trata de un delito de peligro abstracto, cuando aparece desconectado o ajeno al comportamiento postdelictivo, como ocurre en la STS 1597/2005, de 21 de diciembre¹⁸. Por el contrario, si considerásemos el hecho típico como una forma de participación postdelictiva (encubrimiento) con entidad propia, los fines se alcanzarían igualmente.

El delito de blanqueo de capitales se caracteriza por la autonomía de la infracción. Es un delito autónomo y no accesorio¹⁹, aunque en el tipo se establezca que los bienes deben provenir de un delito previo. Su autonomía se justifica en base a estos motivos: a) la pena es independiente a la prevista para el delito antecedente. Esto no ocurre en la receptación o el encubrimiento; b) no es necesario una sentencia condenatoria para condenar por delito de blanqueo de capitales. Existe doctrina jurisprudencial consolidada sobre la no necesidad de previa condena por el delito del que provienen los bienes²⁰, ni es necesario que exista un procedimiento judicial previo por el delito subyacente, ni se exige que haya

¹⁸ En dicha sentencia se establece que el delito de blanqueo afecta a numerosos bienes jurídicos, ya que no sólo los autores obtienen elevadas cantidades de dinero, sino que se forma un poder de corrupción que constituye un peligro para los sistemas políticos y la adecuada estructuración de la sociedad, afectando de lleno a los valores éticos.

¹⁹ En lo relativo a las afirmaciones de los recurrentes en orden a sostener que es preciso que la sentencia concrete o relacione el producto ilícito del delito y los actos posteriores de inversión, gestión, transmisión o transferencia del mismo, podemos acudir a lo afirmado por la STS 444/2018, de 9 de octubre:

«Tampoco podemos exigir una «plena accesoriedad» del delito de blanqueo con «la actividad delictiva precedente», —que no condena, no lo olvidemos— ya que señala esta Sala del Tribunal Supremo en Sentencia 809/2014, de 26 noviembre 2014, Rec. 626/2014 que «debemos ponderar en relación con el delito de blanqueo de capitales que:

a) Mientras en la receptación y en el encubrimiento el legislador excluye explícitamente a los partícipes del delito previo determinante, tal exclusión no se ha incorporado nunca a la descripción del tipo del blanqueo; sino que, además, desde la última reforma, se sanciona expresamente esta conducta cometida por el autor del delito previo.

b) Pese a la proximidad del blanqueo con la receptación, la consideración de mayor gravedad del blanqueo para el legislador, resulta obvia si atendemos a la entidad de las penas que respectivamente les conminan.

c) Ello deriva de la mayor autonomía del blanqueo de capitales frente al delito previo, que la receptación y el encubrimiento, como resulta así mismo de toda ausencia limitativa de la pena del blanqueo a la del delito previo, como por contra se establece para el encubrimiento y la receptación en los arts. 452 y 298.3 CP.

d) Consiguientemente, ninguna accesoriedad, ni siquiera limitada cabe predicar del delito blanqueo en relación con el delito precedente».

²⁰ STS 575/2003, de 14 de abril; STS 1501/2003, de 19 de diciembre; STS 1504/2004, de 25 de febrero; STS de 141/2006, 27 de enero; STS 483/2007 de 4 de junio; STS 145/2008 de 8 de abril; STS 155/2009 de 26 de febrero; STS 1137/2011, de 2 de noviembre; STS 811/2012 de 30 de octubre; STS 91/2014, de 7 de febrero; STS 895/2014, de 23 de diciembre; STS 556/2015, de 2 de octubre; STS 238/2016, de 29 de marzo; STS 672/2016 de 21 de julio.

existido un acto delictivo concreto como antecedente²¹; c) al tratarse de un delito autónomo, es por lo que no se puede exigir para su apreciación la plena existencia de un ilícito penal que haya generado los bienes y las ganancias objeto de blanqueo, sino una demostración de la actividad delictiva antecedente. La STS 608/2022, de 16 de junio, expresa que la jurisprudencia ha venido advirtiendo que el de blanqueo de capitales no es un delito de sospecha. Como cualquier otra condena penal exige acreditar todos y cada uno de los elementos del delito.

El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales es una cuestión discutida que ha dado lugar a multitud de opiniones. La tesis mayoritaria sostiene que se trata de un delito pluriofensivo, que atenta contra el orden socioeconómico, como contra la Administración de Justicia.

Un sector defiende que se protege la transparencia del sistema financiero, la seguridad del tráfico mercantil y comercial, así como la propia Administración de Justicia.

Otro sector argumenta que se trata de preservar el correcto tránsito de bienes y capitales en el tráfico económico, así como el correcto funcionamiento del sistema económico.

Otro mantenía que se defendía el interés social de excluir bienes de procedencia delictiva del mercado y los bienes lícitos que circulan en él. Nuestro Alto Tribunal, en STS 56/2014, de 6 de febrero, señala que «el delito de blanqueo de capitales es un delito dirigido a proteger la correcta formación de patrimonios. El Código civil regula y normativiza la formación de patrimonios en tanto que la norma penal conmina con pena la formación de patrimonios cuando estos tienen su base en un hecho delictivo que es conocido y aprovechado por el autor».

A la vista de que el delito de blanqueo de capitales está vinculado con el crimen organizado, puede afirmarse que castigando el blanqueo también se están protegiendo los bienes e intereses lesionados por los actos de los grupos u organizaciones criminales. De forma concreta, se actúa para impedir la contaminación del sistema financiero con dinero procedente de actividades ilícitas, incluyendo la financiación ilegal de empresas o sociedades²², y evitar la consolidación e incremento de estas organizaciones.

Compartiendo criterio con González Uriel²³, así como con la mayoría de autores, el lavado de cuantiosas sumas de dinero incide de forma directa en el orden socioeconómico, y, por otro lado, en la Administración de Justicia, a la vista de que por la natural dinámica blanqueadora se dificulta la averiguación del delito de referencia. Razona el autor, que las elevadas penas impuestas por el delito de blanqueo de capitales, en relación con el resto de tipos contra el orden socioeconómico o delito contra la Administración de Justicia se

²¹ STS 1637/1999, de 10 de enero de 2000; STS 198/2003, de 10 de febrero; STS 1505/2005, de 23 de febrero; STS 928/2006, de 5 de octubre; STS 313/2010, de 8 de abril; STS 628/2011, de 22 de julio; STS 811/2012, de 30 de octubre.

²² STS 299/2021, de 8 de abril, donde se condenó al narcotraficante gallego José Ramón Prado Bugallo, conocido como «Sito Miñanco» y a numerosos miembros de su familia, tras quedar acreditado la formación de una estructura organizada marcada por los vínculos personales de sus integrantes para blanquear dinero procedente del narcotráfico entre los años 1988 hasta 2012, constituyendo dos sociedades instrumentales, San Saturnino S.L. y Jolva, S.L., a través de las que adquirieron treinta y cuatro inmuebles y trece fincas, cuyos precios de adquisición no se ajustaba a los ingresos de las sociedades y eran manifiestamente inferiores a los de mercado, todo ello, realizado con el objetivo de ocultar y retornar las ganancias obtenidas en sus actividades ilícitas.

²³ GONZÁLEZ URIEL, D., *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*, Editorial Comares, Granada, 2001.

justifican porque desde tales conductas se atacan distintos bienes jurídicos objeto de protección. Por tanto, es un delito pluriofensivo que, por un lado, afectaría de forma directa al orden socioeconómico y, por otro lado, a la Administración de Justicia.

En cuanto a las formas de comisión de este delito, resulta evidente que puede cometerse de forma activa, sin embargo, se ha discutido si es posible de forma omisiva. En este caso entran en juego los sujetos obligados en virtud de las normas administrativas de prevención del blanqueo a cumplir con las exigencias de información, actuando éstos en posición de garante estando obligado a su cumplimiento, de manera que, en caso contrario, se cometería el delito. De la misma forma, se ha discutido si se puede cometer por comisión por omisión, despejando las dudas el TS en su STS 16/2009, de 27 de enero, donde reconoce que los actos típicos son autónomos respecto a la modalidad precedente y han de ser idóneos al fin de que se trata. Concreta que pueden consistir en un hacer o en una omisión, si bien en este segundo caso, el omitente habría de ser destinatario de un deber jurídico de actuar impuesto legal o reglamentariamente.

En cuando a la prueba del delito antecedente, no es necesario la previa sentencia condenatoria firme ni la identificación de su autor, ya que como establece la STS 1704/2001²⁴, de 29 de septiembre, ello dificultaría en ocasiones el dictado de sentencias condenatorias, pero sí que se exige el origen delictivo de los bienes por ser un elemento objetivo del tipo²⁵.

En particular, la STS 220/2015, de 9 de abril, ha exigido que para que pueda recaer una condena por delito de blanqueo es necesario la certeza más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito. Resulta necesario la existencia de una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen y aflorarlos en el mercado lícito; y, en el caso del tipo agravado, que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. No obstante, como ya hemos señalado en la actualidad se ha prescindido de la mención a delito grave y es suficiente que se trate de cualquier delito. Ninguna de esas cuestiones se puede «presumir» y no basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta.

Había surgido la duda sobre la expresión y ámbito de «actividad delictiva». Ante la ausencia de aclaración, se desconoce incluso si se podrían incluir delitos leves como antecedentes, o si por el contrario, se referiría a aquellos casos en los que no existe sentencia condenatoria. Se optó por la segunda opción, siendo hoy en día, una práctica extendida en los tribunales (STS 483/2007, de 4 de junio)²⁶. La STS 592/2023, de 13 de julio, dispone que: «En este sentido, en STS 667/2020, de 9 de diciembre de 2020, decíamos que la reforma que tiene lugar en el CP mediante LO 5/2010, de 22 de junio de 2020, «supone, pues, una novedad la sustitución del término «delito», por la expresión «actividad delictiva», para

²⁴ STS 1704/2001, de 29 de septiembre: «ni en la definición del delito de blanqueo ni en la definición del delito de receptación se exige previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan» En el mismo sentido la STS 672/2016, de 21 de julio.

²⁵ Así lo establece la STS 928/2006, de 5 de octubre «No es preciso identificar un concreto hecho delictivo, ni tampoco que ya exista una sentencia condenatoria que lo establezca. Pero será precisa, al menos, una mínima identificación, de manera que pueda afirmarse de forma contundente que el origen de los bienes no es una actividad solamente ilícita, sino delictiva».

²⁶ ROLDÁN GARCÍA, M. L., «La regulación penal del delito de blanqueo tras la reforma de la LO 5/2010», en: *Cuadernos Digitales de Formación 1/2012*, Editor: Consejo General del Poder Judicial, 2012.

referirse al antecedente del blanqueo, porque, así, se resalta de mejor manera la autonomía del propio delito de blanqueo, en la medida que viene a evidenciar la innecesaridad de una previa sentencia firme sobre algún otro delito, y es que, con anterioridad a la reforma, puesto que la existencia del delito antecedente era un elemento normativo del tipo, necesario para la subsunción de la conducta, a partir de la jurisprudencia de la Sala Segunda, se acabó imponiendo el criterio de que no era preciso una anterior sentencia condenatoria firme, sino que bastaba con conocer la relevancia penal del hecho precedente». Así en STS 115/2007, de 22 de enero de 2007».

Llegado este momento, hemos de exponer la doctrina jurisprudencial más relevante sobre la prueba indiciaria o prueba por indicios, que es, según la STS 801/2010, de 23 de septiembre, el medio más idóneo para probar la comisión del delito de blanqueo.

Es una necesidad acudir a ella por la oscuridad de las actividades y las operaciones que realizan las organizaciones criminales que cometen tales delitos²⁷, así como porque en ocasiones es la única que puede ser de utilidad para probar la comisión de los hechos delictivos^{28 29}. No implica que se disminuyan las exigencias, como expone la STS 91/2014, de 7 de febrero, sino que se recurre a otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Lo anterior está relacionado con las declaraciones de textos internacionales (artículo 3.3 de la Convención de Viena de 1988, artículo 6.2 c) del Convenio de Estrasburgo de 1990 o el artículo 6.2 f) de la Convención de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional), los cuales ponen de manifiesto que es necesario acudir a este tipo de herramienta de valoración de prueba para castigar tales conductas³⁰.

La prueba indiciaria es plenamente respetuosa con los derechos fundamentales, en especial, con el de presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional³¹ ha reconocido su constitucionalidad en numerosas ocasiones, y relacionando ésta con el delito de blanqueo

²⁷ STS 1637/1999 de 10 de enero, STS 266/2005, de 1 de marzo, STS 214/2006 de 2 de marzo, STS 483/2007 de 4 de junio.

²⁸ STS 33/2005, de 19 de enero, STS 266/2005, de 1 de marzo, STS 844/2005, de 29 de junio, STS 495/2006, de 3 de mayo, STS 69/2007, de 1 de febrero, STS 57/2008, de 25 de enero, STS 226/2009, de 26 de febrero.

²⁹ BARRIA DE QUIROGA LÓPEZ, J., ENCINAR DEL POZO, M. A.; VILLEGAS GARCÍA, M. A., *Código Penal. Comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Colección Tribunal Supremo. 8.ª Edición, Editorial Lefebvre, 2021.

³⁰ STS 895/2014, de 23 de diciembre.

³¹ STS 895/2014, de 23 de diciembre «El valor como prueba de cargo de la prueba de indicios ha sido admitido tanto por el Tribunal Constitucional como por este Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional ha sostenido desde sus primeras sentencias sobre la materia (STC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 68/1998, 220/1998, 44/2000 y 117/2000) que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia.

En resoluciones más recientes (STC 111/2008, 109/2009, 126/2011, 128/2011, 175/2012 y 15/2014) ha considerado como requisitos imprescindibles los siguientes: A) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; B) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; C) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; D) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, «en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes» (STC 220/1998, 124/2001, 300/2005, y 111/2008).

de capitales³², el Tribunal Supremo ha establecido los indicios más habituales de este tipo de delito cuando el delito antecedente es el tráfico de drogas³³.

La STS 801/2010, de 23 de septiembre, expresa que son «indicios más habituales en esta clase de infracciones^{34 35}:

- a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado.
- b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas.
- c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.
- d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico.
- e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos³⁶ que permiten la realización de esas operaciones.
- f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales.
- g) La existencia de sociedades «pantalla» o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas³⁷.

En cuanto a la inversión de la carga de la prueba en este delito, la STS 961/2010, de 11 de noviembre, expresa que el dato a tener en cuenta es que existió prueba de cargo indiciaria y sugerente de la existencia de dinero sin otra justificación que el tráfico de drogas y sin invertir la carga de la prueba al acusado se le requiere para que justifique aspectos que de ser lícitos y legales, serían fácilmente demostrables o por lo menos aportar circunstancias y datos justificativos de otra realidad de los que la acusación le atribuye. La ausencia de justificación sobre algo que es fácilmente justificable podrá ser valorado por el tribunal. Continúa la sentencia antes citada que «la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta es suficiente para justificar la participación en el hecho punible, siempre que reúna unos determinados requisitos, que esta Sala, recogiendo principios interpretativos del Tribunal Constitucional, ha repetido hasta la saciedad. Tales exigencias se pueden concretar en las siguientes:

1) De carácter formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la

³² VICO SERRANO, A. B., «La nueva regulación sobre la corrupción; La jurisprudencia sobre el blanqueo doloso de capitales», en: Cuadernos Digitales de Formación 1/2012, 2012.

³³ STS 870/2008 de 16 de diciembre; STS 16/2007 de 27 de enero; STS 226/2009, de 26 de febrero, STS 801/2010, de 23 de septiembre; STS 350/2014, de 29 de abril.

³⁴ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. Y PERRINO PÉREZ, A. L., *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, 2.ª ed., ed. Dykinson, Madrid, 2019.

³⁵ STS 247/2015, de 28 de abril.

³⁶ STS 33/2005, de 19 de enero relativa al tráfico de drogas donde el acusado compra cuatro embarcaciones y un vehículo por importe de unos 125.000 euros careciendo de ingresos económicos que justificaran tal adquisición.

³⁷ En el mismo sentido, se ha hecho referencia a tales indicios en las siguientes sentencias: STS 202/2006, de 2 de marzo, STS 1260/2006, de 1 de diciembre y STS 28/2010, de 28 de enero.

deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aun cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2) Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia.

Respecto a los indicios es necesario:

- a) que estén plenamente acreditados.
- b) de naturaleza inequívocamente acusatoria.
- c) que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- d) que sean concomitantes el hecho que se trate de probar.
- e) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

En cuanto a la deducción o inferencia es preciso:

- a) que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.
- b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

El objeto material del delito de blanqueo son los bienes procedentes de un delito previo. Tradicionalmente, era necesario que procedieran de una actividad delictiva grave, no obstante, debido a las Recomendaciones GAFI, se ha suprimido tal exigencia y se ha extendido el ámbito del blanqueo a otros delitos.

En cuanto a los bienes, se refiere a los muebles, inmuebles, corporales, incorporales, derechos, valores y los créditos. La anterior enumeración coincide con la Directiva 91/308/CEE por la que son bienes todo tipo de activos, tanto materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o de un derecho sobre los mismos. También ha de entenderse en el concepto de bien, todos los productos en que hayan sido transformados los objetos materiales de los delitos previos. Puede entenderse la expresión «bienes» como todo beneficio valorable económicamente.

La Directiva 2005/60/CE entiende por bienes, todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos e instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluida la electrónica y la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública. Esta definición fue reproducida en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Dicho lo anterior, ha de entenderse por «bienes»³⁸ aquellos que tienen su origen en un delito, comprendiendo el dinero o metálico así obtenido y no los bienes que forman el delito antecedente grave (en el caso de las drogas, no son las sustancias aprehendidas, serán los bienes o dinero obtenido a consecuencia del intercambio de éstas).

A su vez, el término «actividad delictiva» fue definido en el proyecto europeo de IV Directiva en la lucha contra el blanqueo de capitales, como cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de los delitos graves siguientes: «(...) todos los delitos, incluidos los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses».

Otra cuestión digna de mención es la relativa al conocimiento y acreditación del origen ilícito de los bienes. Primero, trataré la cuestión del conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes y el hecho de que éstos se generen mediante un hecho delictivo, y, en segundo lugar, la acreditación del origen ilícito de los bienes.

Nuestra jurisprudencia ha determinado que no es necesario que el sujeto conozca detalladamente la infracción precedente, ya que basta que exista una cierta seguridad o certidumbre sobre el origen delictivo. Implica que ha de conocer que exista una infracción general³⁹, y más concretamente, que los bienes procedan del tráfico de drogas o tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.^a del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX, cuando se aplique el subtipo agravado del artículo 301 CP.

El tipo básico de blanqueo castiga al sujeto conocedor de la procedencia ilícita de los bienes. Una cosa es conocer, lo cual puede entenderse como llegar a saber algo ajeno, intuir, o averiguar, siendo necesario las plenas facultades intelectivas y volitivas, y otra es tener constancia fehaciente de determinadas acciones por haber intervenido previamente. Mientras que el primero se puede catalogar como «conocedor» o «sabedor», el segundo es un «partícipe» o «cómplice». Es necesario que el sujeto opere con los bienes conociendo la condición de bienes «ilegales», siendo irrelevante a los actos que dieron lugar a la ilegalidad⁴⁰.

Así las cosas, el artículo 301 CP contempla dos acciones: 1) Las constitutivas de un tipo de delito a través del que alguien obtiene ilegítimamente bienes. 2) Aquellas realizadas, por quien conociendo las anteriormente descritas y relacionado con éstas, actúa a fin de favorecer su puesta en valor o aprovecharse. Podemos distinguir por un lado a los autores del tipo básico y por otro, los autores de receptación o conductas afines recogidas en el mencionado artículo.

En cuanto a la acreditación del origen ilícito de los bienes, resulta de suma importancia la STS 545/2009, de 22 de mayo. En ella, se determina que es esencial para acreditar la

³⁸ Recientemente, la Directiva 2024/1260, del Parlamento y del Consejo, de 24 de abril, sobre recuperación y decomiso de activos ha incorporado nuevas definiciones sobre productos, bienes, instrumento, seguimiento e identificación, embargo, decomiso, organización delictiva, víctima, titular real, así como de persona afectada.

³⁹ STS 1070/2003, de 22 de julio.

⁴⁰ STS 1071/2005 de 30 de septiembre; STS 198/2003, de 10 de febrero.

ilicitud del origen de los bienes, constatar de forma directa los datos indiciarios que permiten poner en relación los elementos patrimoniales con un ámbito de generación, personal y circunstancial, vinculado a la actividad delictiva, pero que resulte igualmente excluida la posibilidad de un origen lícito de los bienes porque la simple ocultación de activos, aunque puede ser ilícita, no correspondería al terreno de lo punible, constituyendo una infracción fiscal o administrativa.

En cuanto al sujeto activo en el delito de blanqueo, existe discrepancia entre dos sectores doctrinales y jurisprudenciales. Un sector entiende solo pueden ser sujetos activos del delito los terceros que no sean autores ni partícipes en el delito previo. El otro sector, defensor de la posición mayoritaria, sostiene que el delito de blanqueo puede ser cometido por cualquier sujeto sin limitación sobre quien puede ser autor, al considerar que es un delito común.

Respecto del elemento subjetivo del delito de blanqueo de capitales, existe unanimidad sobre la necesidad de que la conducta se realice con conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes. Se exige que la conducta sea dolosa, es decir, con conocimiento del origen ilícito de los bienes. La STS 974/2012, de 5 de diciembre, reconoce la importancia de conocer que el dinero procediera del narcotráfico, en particular, de la expresión «sabiendo». En esta resolución se explica que ese conocimiento no puede equipararse a aquel obtenido tras la observación científica, o el proveniente de una implicación directa; sino que supone un conocimiento práctico, obtenido tras la experiencia y que puede representarse algo como lo más posible o probable en función de la situación concreta. Tal y como dice la STS 2545/2001, de 4 de enero, es aquel que «en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien».

No se exige, por tanto, un conocimiento exhaustivo y preciso sobre el delito, ni su calificación jurídica, ni de su pena, sino que basta que se sepa que se ha cometido un hecho prohibido y castigado legalmente. Bastará con que exista conciencia de anormalidad en la operación, y una razonable consecuencia de ilicitud sin que fuera razonable exigir lo contrario. La jurisprudencia⁴¹ entiende que el conocimiento no significa recelar, sospechar, dudar o barruntar la ilegítima procedencia de los efectos que se aprovechan para sí, sino tener la certidumbre y seguridad de su origen delictivo, sin ser necesario que el receptor conozca la infracción precedente de forma pormenorizada, así como su calificación jurídica.

En términos legales, basta que el autor pueda presumir racional y fundamentalmente la procedencia ilícita de los bienes. Son esenciales las expresiones «sabiendo» «para» «a sabiendas». Así, la STS 1637/2000, de 10 de enero, destaca que «el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave». Como ya se advirtió, en la fecha en la que se dictó la sentencia expuesta para la comisión de un delito de blanqueo se exigía que se tratase de un delito grave, hoy basta que sea cualquier delito.

Respecto de las formas de dolo, no se han admitido únicamente el dolo directo de primer y de segundo grado, sino que se ha aceptado el dolo eventual⁴². La STS 668/2005, de 27 de

⁴¹ STS 1070/2003 de 22 de julio, STS 960/2008 de 26 de diciembre.

⁴² STS 754/2017, de 24 de noviembre: «La venta de embarcaciones por parte de un astillero es, en principio, un acto neutral., pero no en el caso de quien acepta figurar como titular de las embarcaciones en las que se

mayo, dispone: «No es necesario que el acusado haya tenido un conocimiento actual e inmediato del origen del dinero. Es suficiente con que haya tenido conocimiento del ámbito del que procedía, lo que no puede negar al haber participado en Italia en la asociación ilícita para tráfico de drogas, y haberle sido, al menos, indiferente el origen del mismo».

El dolo eventual en el delito de blanqueo se explica en aquellos supuestos «en los que se haya probado que el autor decide la realización de la acción, no obstante, ha tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos»⁴³. Esta situación, se dará en aquellos casos en los que el autor incumple conscientemente obligaciones legales o reglamentarias de cerciorarse sobre los elementos del hecho.

Nuestra jurisprudencia ha defendido que en tales supuestos no cabe alegar error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP. Ello se produce cuando el autor tuvo razones para comprobar los elementos del tipo y no lo hizo porque le daba igual, ya que había tomado la decisión de actuar, independientemente de la situación existente y de existir razones para sospechar de la realización del hecho delictivo.

En el ámbito del delito de blanqueo de capitales y al tratar sus posibles formas de comisión, han surgido expresiones como «ignorancia deliberada» o «ignorancia intencional»⁴⁴. Estos términos se refieren a aquellos supuestos en los que el autor se niega a recibir conocimientos concretos, que, si los tuviera al cometer el hecho delictivo, se hubiera cometido de forma dolosa⁴⁵. Dicho concepto surgió en la STS 1637/1999, de 10 de enero, donde refiere «La Sala extrae la conclusión de que J. tuvo conocimiento de que el dinero procedía del negocio de drogas —cosa que él niega— de hechos tan obvios como que la cantidad era muy importante y de la naturaleza claramente clandestina de las operaciones, por lo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación —cobraba un 4% de comisión—, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias».

La propia STS 57/2009, de 2 de febrero, ha fijado una serie de presupuestos que permiten la punición en determinados casos de ignorancia deliberada.

Son los siguientes:

«1.º-. Una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate. Esa falta de representación, si es absoluta, nunca podrá fundamentar la imputación subjetiva a título de dolo. Los supuestos abarcados estarán relacionados, de ordinario, con la conciencia de que se va a realizar, con una u otra aportación, un acto inequívocamente ilícito. La sospecha puede incluso no llegar a perfilar

transporta esa ingente cantidad de cocaína. En relación con el delito de blanqueo de capitales el TS distingue los supuestos de dolo eventual, incluyendo los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia».

⁴³ STS 56/2014, de 6 de febrero.

⁴⁴ STS 446/2008, de 9 de julio, STS 464/2008, de 2 de julio, STS 359/2008, de 19 de junio y STS 1583/2000, de 16 de octubre.

⁴⁵ STS 1637/2000, de 10 de enero.

la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, al menos, con la nitidez exigida de ordinario para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo. Sin embargo, sí ha de ser reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues, pese a representarse el riesgo que su conducta puede aparejar, no desiste del plan concebido.

2.º.– Una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aun hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar. Además, esa determinación de desconocer aquello que puede ser conocido, ha de prolongarse en el tiempo, reforzando así la conclusión acerca de la indiferencia del autor acerca de los bienes jurídicos objeto de tutela penal.

3.º.– Un componente motivacional, inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal».

Se centra su utilidad en demostrar la comisión dolosa del tipo delictivo, excluyendo su comisión por imprudencia, si bien, como se ha reconocido no ha de servir este criterio para evitar que, en la práctica, los tribunales de instancia eludan cumplir el deber de motivación necesario sobre el tipo subjetivo, y, sobre todo, obviar la prueba del conocimiento, pilar sobre el que se centra el dolo eventual⁴⁶. El Tribunal, expresó que la consideración de dolo es correcta, a la vista de que, ante hechos cuya sospecha delictiva es claramente difundida entre personas sin ninguna formación especial y omite tomar medidas para no realizar el tipo penal, obra con indiferencia y, por lo tanto, con dolo (eventual), porque ante la posibilidad de realizar el tipo, ha obrado.

Por último, el delito de blanqueo de capitales se puede cometer por imprudencia. El apartado 3.º del artículo 301 CP, castiga su comisión imprudente, «Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo». Esta regulación ha seguido las Recomendaciones GAFI de tipificar la comisión imprudente del delito de blanqueo de capitales y fruto de tales instrucciones, también ha sido regulado en otros estados miembros de la Unión Europea, como es el caso de Italia, Alemania o Bélgica.

Existen discrepancias en la doctrina sobre esta cuestión, ya que unos entienden que pueden cometerse de forma imprudente tanto la conducta prevista en el artículo 301.1.º CP, como la prevista en el artículo 301.2.º CP. No obstante, otro sector, encabezado por autores como Muñoz Conde o Del Carpio, entienden que únicamente se refiere la comisión imprudente al segundo apartado, defendiendo que la acción prevista en el primer apartado solo podría ser cometida de forma dolosa.

Según el criterio mantenido por nuestra jurisprudencia, actúa imprudentemente quien ignora el origen ilícito de los bienes, por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que impone el artículo 301.3.º CP.

La STS 959/2007, de 23 de noviembre establece: «La doctrina en nuestro país ha señalado una doble dificultad en esta clase de delito; por un lado, el que los tipos a los que hace referencia (art. 301.1 y 2) sean infracciones esencialmente dolosas al exigirse de modo expreso, como uno de sus elementos, uno de carácter subjetivo como es el de que el sujeto que ha realizado alguno de los comportamientos sobre los bienes que allí se especifican

⁴⁶ STS 57/2009, de 2 de febrero.

haya actuado «sabiendo que estos (los bienes) tienen su origen en un delito». Si se ignora tal procedencia delictiva por no haber actuado el sujeto con la debida diligencia al respecto, hay posibilidad de entender que ha existido una imprudencia. Pero, y aquí radica la segunda dificultad, tal imprudencia ha de ser grave, esto es, habría de entenderse que cualquier persona en su misma situación habría llegado con facilidad a alcanzar ese conocimiento del origen delictivo de los bienes. De todos es conocido cómo no es fácil separar en estos casos lo grave (o temerario) de lo leve (o simple). A estas dificultades se refiere la sentencia de esta sala 1034/2005 de 14 de septiembre».

Es mayoritaria la conclusión, tanto doctrinal como jurisprudencial, que la imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la conducta delictiva de la procedencia de los bienes, como expresan las STS 286/2015, de 19 de mayo y la STS 412/2014, de 20 de mayo.

Estaremos ante una conducta imprudente cuando el autor del blanqueo no se plantea el origen del bien, siendo evidente que no es claro o que el precio al que se lo ofrece difiere del habitual de mercado⁴⁷. En estas conductas debe de infringirse el deber de cuidado (y para valorar tal infracción, es esencial, por ejemplo, el valor del bien, ya que se ha de esperar un mayor deber de cuidado cuando se trata de elevado valor)⁴⁸.

No existe unanimidad entre los autores sobre quien puede cometer el delito de blanqueo de capitales de forma imprudente. Frente los que argumentan que únicamente pueden cometerlo grupos de personas que con motivo de su profesión tienen un especial deber de cuidado e intervienen en el mercado financiero con especiales conocimientos por razón de su profesión, existe otro sector doctrinal, que hoy en día es mayoritario, que considera que este delito puede ser cometido por cualquier persona, ya que como dispone la STS 959/2023, de 23 de noviembre, «no se exige en esta particular norma penal —Código

⁴⁷ STS 158/2023, de 8 de marzo: «En el estándar que determina la ideal figura del ciudadano medio, resulta de general conocimiento que la repetida y periódica imposición de ingresos en una cuenta bancaria, sin justificación o fundamento alguno, para, seguidamente, disponerse de dichos fondos a través de sucesivos reintegros en metálico, carentes también de cualquier fundamento económico justificable, pudiera estar comportando, como aquí sucedió, un proceso de regularización aparente o incorporación censurable al circuito financiero de fondos procedentes de actividades delictivas. Cuando, a partir de este conocimiento, el titular de las cuentas empleadas para materializar dichas operaciones, consiente en la realización de las mismas, omitiendo cualquier clase de comprobación, incluso elemental, sobre el origen de los referidos fondos y sobre su destino final, así como también cualquier otra orientada a poner término a dicho recurrente y censurable circuito, máxime cuando se actúa a cambio de obtener también un cierto beneficio económico, incurre en un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, al desentenderse por completo del origen de dichos fondos (que, aún no conocido por ellos, resulta claramente «representable»), omitiendo cualquier actuación, sencilla y asequible sin dificultad alguna, exigible, en esas circunstancias, al menos atento o al más descuidado de los ciudadanos».

⁴⁸ La STS 969/2008, de 26 de diciembre, expresó que el delito de blanqueo de capitales imprudente presente numerosas dificultades dogmáticas al tratarse de un delito esencialmente doloso, que incorpora incluso el elemento subjetivo del injusto consistente en conocer la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación.

Se exige que la imprudencia sea grave, temeraria. No se exige que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida.

La imprudencia recae sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva, actúe sobre ellos, y realice alguna conducta tipificada en beneficio del autor.

Penal— ninguna cualidad concreta en la persona del sujeto activo. Sin embargo, entendemos que esta clase de delitos de imprudencia grave es de difícil comisión para los particulares».

La punición del blanqueo imprudente generó una discusión en la doctrina sobre si se trataba de un delito especial o común.⁴⁹ Esto fue clarificado en la STS 506/2015, de 27 de julio, reconociendo que se trataba de un delito común, dado que puede ser cometido por cualquier persona⁵⁰.

Igualmente, a la hora de castigar el delito de blanqueo imprudente, autores como Cobo del Rosal⁵¹ expresaron su discrepancia porque al exigir para su comisión un elemento subjetivo del tipo de injusto, es decir, «sabiendo que éstos tienen su origen en un delito», ello le resultaba inconcebible con una construcción culposa del tipo.

En cuanto a la imprudencia punible, existen autores que mantienen que será de aplicación en los casos de error de tipo vencible respecto del origen del bien (STS 257/2014, de 1 de abril), mientras que otros señalan que el castigo del blanqueo imprudente conlleva múltiples problemas probatorios en la práctica y que debería de eliminarse su punición.

Antes de finalizar la exposición sobre el tipo básico de blanqueo, hemos de hacer referencia a los apartados cuarto y quinto del artículo donde se regula el tipo básico, el 301 CP.

⁴⁹ La STS 1034/2005, de 14 de septiembre, afirma que el delito previsto en el artículo 301.3 CP es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido, y, por tanto, todos los ciudadanos tienen un deber de diligencia que les obliga a actuar prudentemente para evitar realizar un delito de blanqueo.

⁵⁰ STS 506/2015, de 27 de julio «Para quienes defienden la primera tesis, los particulares no podrían ser sujetos activos de esta modalidad delictiva, pues no puede imponerse a todas las personas un específico deber de cuidado acerca de los delitos que hayan podido cometer los terceros, por lo que el delito imprudente solo podría ser cometido por las personas y entidades a las que la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales, impone unos específicos deberes de vigilancia. Pero esta interpretación conlleva la consecuencia perversa o contraproducente de derivar al dolo eventual supuestos de blanqueos imprudentes cometidos por ciudadanos comunes, como el ahora enjuiciado.

El art. 301 3.º no hace referencia alguna al sujeto activo, por lo que ha de aceptarse que configura un subtipo que puede cometer cualquiera. Los tipos dolosos a los que se remite el imprudente son tipos comunes, por lo que sin diferenciación expresa del Legislador no parece congruente configurar específicamente la modalidad imprudente como delito especial.

Asimismo, en el art 576 4.º, LO 2/2015, de 30 de marzo, referido a la financiación del terrorismo, antes 576 bis, 2.º (LO 5/2010, de 22 de junio), y para castigar la modalidad imprudente, se hace expresa referencia a las personas específicamente sujetas por la ley para colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo, por lo que ha de concluirse, como señala la mejor doctrina, que cuando el Legislador quiere limitar el castigo imprudente a los sujetos específicamente mencionados en la LO 10/2010, lo hace expresamente. Y desde una perspectiva de la protección del bien jurídico, parece claro que todas las personas que omitan en el ámbito del blanqueo de capitales los más elementales deberes de cuidado (pues debe recordarse que solamente se sanciona la imprudencia grave) colaborando con ello al encubrimiento del origen ilícito de unos bienes o a ayudar a los responsables de un delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, vulneran el bien jurídico protegido. Y, en el caso actual, debe reiterarse lo expresado con suma claridad en el ATS 790/2009, de 2 de diciembre, que acoge la posición del delito común: «Cualquier persona de un nivel intelectual medio es sabedora...de que para realizar una transferencia no es preciso valerse de la cuenta de un tercero, lo que hubo de despertar sus sospechas».

Por todo ello ha de concluirse que el delito de blanqueo imprudente es un delito común».

⁵¹ Cobo del Rosal expuso su crítica a la punición del delito imprudente en el artículo «El extravagante delito de blanqueo de capitales imprudente» (revista *Economist & Jurist*, de septiembre de 2005).

El artículo 301.4.º CP dispone: «El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero».

A la vista de este precepto, es posible que el delito del que provengan los bienes sea cometido en el extranjero y se castigue en España por el delito de blanqueo. En este supuesto se produce una excepción de la territorialidad y se amplía la vigencia espacial de la ley penal española. El principal motivo de este apartado es evitar espacios de impunidad. Generalmente, las conductas de blanqueo son realizadas empleando transferencias comunitarias y extracomunitarias, sociedades pantalla, paraísos fiscales, con intervención de múltiples países, y por ello, se pretende su castigo, aunque los hechos delictivos fueran cometidos en el extranjero. El fundamento principal de este apartado es el carácter supranacional del delito de blanqueo de capitales.

Por último, en cuanto al apartado quinto (301.5.º CP) relativo al decomiso, éste establece: «Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código». Como dispone el propio precepto, en la parte general de nuestro Código Penal se regula el decomiso de ganancias, bienes o efectos provenientes del delito, por tanto, resulta dicha regulación de aplicación general para todos los delitos previstos expresamente en la parte especial. No sería estrictamente necesario prever de forma expresa este apartado al estar regulado en la parte general el decomiso, pero el legislador en ocasiones ha optado por reiterar o recordar dicha posibilidad. Únicamente será de aplicación cuando se trata de delitos dolosos, quedando exceptuado cuando se trata del delito de blanqueo de capitales cometido de forma imprudente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la compatibilidad del comiso y el derecho de defensa, manteniendo que, debido a su carácter sancionador, han de cumplirse ciertas exigencias a fin de que garantizar que dicha figura sea una consecuencia punitiva adecuada que suponga que el autor no pueda obtener un provecho económico de su acción delictiva sin extralimitaciones.

Con su incorporación, se pretende evitar la posibilidad de enriquecimiento injusto y fue criticada su inclusión por suponer una medida más cercana al ámbito civil que al penal, tratándose de una figura que pretende poner fin a la situación patrimonial ilícita derivada de la actividad delictiva.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la compatibilidad del decomiso con el derecho de defensa⁵². Ha quedado suficientemente clara la cuestión a la luz de la jurisprudencia, tanto nacional como europea, que el decomiso no es una pena ni una declaración de culpabilidad anticipada antes de recaer sentencia en uno u otro sentido.

En la actualidad, el artículo 127 bis del CP prevé el decomiso de bienes cuando éstos provengan de la comisión de un delito de blanqueo de capitales. Su adopción exige fundarse en indicios racionales de que los bienes provienen de una actividad delictiva, cometida por el autor o por un tercero, y no se haya acreditado su origen legal.

El legislador ha establecido en el artículo 127 bis una serie de indicios a tener en cuenta y que el juez valorará a fin de determinar si los bienes provienen de actividades delictivas del condenado, con la salvedad de que no podrá acordarse éste cuando dichas actividades delictivas de las que provengan los bienes hayan prescrito, o fueran objeto de sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada en otro proceso.

⁵² SSTEDEH Agosti vs. Reino Unido, 24/3/1986.

Igualmente, se prevé el decomiso por un valor equivalente cuando sea imposible determinar el de los bienes, efectos y ganancias relacionadas con el delito.

Resulta oportuno expresar que el delito de blanqueo de capitales ha sido catalogado como un delito de mera actividad que se consuma al realizar la conducta típica que ya colma el contenido de la antijuricidad sin necesidad de la producción de un resultado consecuencia de la acción. Se admiten las formas imperfectas de ejecución en el delito de blanqueo. La jurisprudencia ha mantenido un criterio restrictivo con la aplicación de la tentativa en este delito por calificar el tipo básico del blanqueo como un delito de mera actividad y no de resultado. Así las cosas, la STS 56/2014, de 6 de febrero, afirma que solo cabe la tentativa para los actos del artículo 301.2 CP, calificado como delito de resultado, denominado blanqueo sucesivo. En contraposición, la STS 785/2017 de 30 de noviembre, confirmó que es posible la tentativa en las conductas consistentes en adquirir, poseer, utilizar, convertir, adquirir o transmitir del 301.1.º CP.

Del mismo modo, destacar que es posible condenar por delito continuado de blanqueo, cuando se da una pluralidad de actos de blanqueo y el tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una suficiente separación temporal, un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que justifique la apreciación de una continuidad delictiva conforme el artículo 74 del vigente Código Penal. (STS 974/2012 de 5 de diciembre, y STS 257/2014 de 1 de abril).